

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO, RECINTO DE
CIENCIAS MÉDICAS,
OFICINA DE RECTORIA Y
ESCUELA DE MEDICINA
DENTAL

Recurrido

v.

STEPHAN A. RIVERA
NIEVES

Recurrente

KLRA202200425

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Universidad de
Puerto Rico,
Recinto de
Ciencias Médicas,
Escuela de
Medicina Dental

Sobre:
Expulsión:
Preterición del
Remedio
Administrativo por
Violación del
Derecho
Constitucional al
Debido Proceso de
Ley

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Mediante recurso de revisión judicial comparece Stephan A. Rivera Nieves ("recurrente") y solicita que revoquemos los dos trámites administrativos disciplinarios paralelos notificados el 25 de abril de 2022 y el 13 de junio de 2022, por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas ("parte recurrida")

Por los fundamentos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

-I-

A los fines de simplificar la discusión jurisdiccional, y sin entrar en los méritos de los errores señalados por el recurrente, discutiremos el tracto procesal.

La Rectora de Ciencias Médicas la Sra. Ilka C. Ríos Reyes, le envió al recurrente una carta con fecha del **25 de abril de 2022**¹, en dicha carta se le notificó a este que se había comenzado un proceso disciplinado formal en su contra por faltas graves (Procedimiento Ordinario). Se le notificó que, como resultado del proceso, podría ser suspendido o expulsado de la Escuela Dental del Recinto de Ciencias Médicas. Asimismo, se le informó al recurrente que el Lcdo. Efraín Maceira Ortiz fue designado como Oficial Examinador de su caso.

Posteriormente, el recurrente a través de su representación legal, el 8 de junio de 2022, presentó un escrito titulado *Moción para Asumir Representación Legal, Solicitud de Descubrimiento de Prueba, Alegaciones Responsivas y Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa*², dirigido al Oficial Examinador del caso el Lcdo. Efraín Maceira Ortiz.

Luego de varios trámites administrativos en cuanto al procedimiento disciplinario formal (Procedimiento Ordinario) el 5 de agosto de 2022, la parte recurrida emitió una *Resolución y Orden Enmendada Pautando el Calendario de Trabajo*³. En dicha resolución, la parte recurrida indicó que el 2 de agosto de 2022 se emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual se estableció que el oficial examinador tiene jurisdicción para atender el caso, ya que su designación fue de acuerdo con el reglamento. Asimismo, señaló la Conferencia con Antelación a la Vista en su fondo para

¹ Véase, Expediente Administrativo, Expediente de la Oficina de la Rectora, Dra. Ilka Ríos Reyes, Carta del 25 de abril de 2022, titulada *Notificación de Inicio Proceso Disciplinario Formal Por Faltas Graves (Procedimiento Ordinario) contra el Sr. Stephan A. Rivera Nieves, Dirigido a Suspensión o Expulsión como Estudiante de la Escuela Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico*.

² Véase, Expediente Administrativo, Expediente del Procedimiento Disciplinario Ordinario, *Moción para Asumir Representación Legal, Solicitud de Descubrimiento de Prueba, Alegaciones Responsivas y Solicitud de Señalamiento de Vista Administrativa*, del 8 de junio de 2022.

³ Véase, Expediente Administrativo, Expediente del Procedimiento Disciplinario Ordinario, *Resolución y Orden Enmendada Pautando el Calendario de Trabajo*, del 5 de agosto de 2022.

el 26 de octubre de 2022. Además, señaló la vista en su fondo para el 4 de noviembre de 2022.

De otra parte, del Expediente del Comité de Progreso y Ejecutoria Académica, surge que el 14 de octubre de 2021⁴, el Comité de Progreso y Ejecutoria Académica le notificó al recurrente que se encontraba en una probatoria disciplinaria durante el año 2021-2022 por infringir la sección 1.8 y 1.9 del Reglamento de la Escuela de Medicina Dental.

Adicionalmente, el 9 de junio de 2022⁵, el Comité de Progreso y Ejecutoria Académica le remitió una carta al recurrente, en dicha carta se le indicó que luego de evaluar su aprovechamiento académico, recomiendan su separación permanente sin derecho de readmisión a la Escuela de Medicina Dental de Ciencias Médicas. Además, dicha recomendación sería enviada a la Dra. Aileen M. Torres, Decana Interina de la Escuela de Medicina Dental de Ciencias Médicas.

Consecutivamente, el recurrente recibió una carta con fecha **del 13 de junio de 2022⁶**, mediante la cual la Dra. Aileen M. Torres, la Decana Interina de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas, le informó que recibió un comunicado de la Dra. Divya Colón Alcaraz, presidenta del Comité de Progreso Académico de la Escuela de Medicina Dental. La Recomendación dada por el Comité fue la separación permanente del recurrente de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas.

Así las cosas, La Decana Interina le notificó al recurrente que se une a la recomendación dada por el Comité sobre su

⁴ Véase, Expediente Administrativo, Expediente del Comité de Progreso y Ejecutorias Académicas, carta del 14 de octubre de 2021.

⁵ Véase, Expediente Administrativo, Expediente del Comité de Progreso y Ejecutorias Académicas, carta del 9 de junio de 2022.

⁶ Véase, Expediente Administrativo, Expediente de la Oficina de la Decana, Dra. Aileen M. Torres, carta del 13 de junio de 2022.

separación permanente sin derecho a readmisión a la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas.

Asimismo, se le señaló al recurrente que, según el Reglamento, tiene la opción de apelar dicha decisión a la autoridad nominadora, la Rectora del Recinto de Ciencias Médicas, en un período de 30 días laborables.

Posteriormente, el 16 de junio de 2022⁷, el recurrente recibió una carta, por medio de la cual la Decana Interina, Dra. Aileen M. Torres, le señaló que de no estar de acuerdo con la decisión que emitió el 13 de junio de 2022, debe presentar un escrito de apelación conforme lo establece el Artículo 5.4 del *Academic Progress Rules and Regulations* de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico. Igualmente, la Decana Interina le informó al recurrente que espera recibir su escrito de apelación dentro de los 10 laborales a partir de la decisión tomada el 13 de junio de 2022.

Inconforme el recurrente con las decisiones tomadas por la parte recurrida, en ambos trámites administrativos disciplinarios paralelos, notificados el 25 de abril de 2022 y el 13 de junio de 2022, respectivamente; presentó el 7 de julio de 2022, ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión judicial y una *Urgente: Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

De otra parte, el 19 de julio de 2022, la parte recurrida presentó su escrito titulado, *Alegato en Oposición a Revisión Judicial y Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. En el referido escrito solicita al Tribunal de Apelaciones desestimar el recurso de revisión judicial presentado por el recurrente, por

⁷ Véase, Expediente Administrativo, Expediente de la Oficina de la Decana, Dra. Aileen M. Torres, carta del 16 de junio de 2022. Además, véase, Expediente del Comité de Progreso y Ejecutorias Académicas, carta del 9 de junio de 2022, *Academic Progress and Performance Rules and Regulations, Student Due Process*, Sección 5.4, página 2-3.

carecer el Tribunal de Apelaciones de jurisdicción para atenderlo. Arguye que este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atender una solicitud de revisión judicial contra una orden o resolución que no sea final. Por lo tanto, sostiene que se debe denegar la *Urgente: Moción en Auxilio de Jurisdicción* y el recurso de revisión judicial.

El 2 de agosto de 2022, el recurrente presentó una *Urgente: Moción Informativa en Solicitud de Orden*. En virtud de ello, el 2 de agosto de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, declarando No Ha Lugar la *Urgente: Moción en Auxilio de Jurisdicción* y la *Urgente: Moción Informativa en Solicitud de Orden*, ambas presentadas por el recurrente.

Además, el 3 de agosto de 2022, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*, mediante la cual le ordenó al recurrente expresarse con relación a los méritos de la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida. En respuesta, el recurrente presentó un escrito titulado *Réplica Alegato en Oposición a Revisión Judicial y Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Posterior a ello, el 17 de agosto de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución* decretando perfeccionado el recurso de epígrafe. Subsiguientemente, el 17 de agosto de 2022, el recurrente presentó un escrito titulado, *Solicitud de Reconsideración a Moción en Auxilio de Jurisdicción y a Moción Informativa en Solicitud de Orden*.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2022, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución*. Mediante dicha resolución este Tribunal de Apelaciones le ordenó a la parte recurrida el remitir en un término de 5 días el expediente administrativo del caso ante nuestra consideración para su evaluación. De otra parte, el 2 de

septiembre de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Breve Término para Cumplir con Orden*. En dicha moción le solicitó a este Tribunal de Apelaciones una prórroga de 5 días para entregar el expediente administrativo solicitado por este Tribunal de Apelaciones.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Señaló que en cumplimiento con la *Resolución* emitida el 26 de agosto de 2022, se remitió copia del expediente administrativo solicitado. La parte recurrida dividió los documentos de la siguiente forma: Expediente del Comité de Progreso y Ejecutorias Académicas; Expediente de la Oficina de la Decana, Dra. Aileen M. Torres (Procedimiento Académico); Expediente de la Oficina de la Rectora, Dra. Ilka Ríos Reyes (Procedimiento Disciplinario); y Expediente del Procedimiento Disciplinario Ordinario.

-II-

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, un recurso tardío, al igual que uno **prematureo**, **adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado**. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *S.L.C. Szendrey v. F. Castillo.*, *supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

Es norma conocida que la solicitud de revisión judicial se presenta contra la **determinación final** de una agencia administrativa. *AAA v. UIA*, 199 DPR 638,657-658 (2018); *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34 (2004). (Énfasis nuestro)

Nuestro Tribunal Supremo ha destacado que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar una orden o resolución emitida por una agencia si cumple con los siguientes requisitos: **que la parte adversamente afectada por la orden o resolución haya agotado los remedios provistos por la agencia; y que la orden o resolución sea final, y que no sea interlocutoria.** (Énfasis nuestro) *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 866 (2005); Véase, además, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 56.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRÁ sec. 9672, dispone que:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, **incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente.** La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. (Énfasis nuestro).

Nuestro más alto foro ha expresado que **una orden o resolución final es aquella que culmina el procedimiento administrativo; tiene efectos sustanciales sobre las partes; y resuelve todas las controversias ante la agencia, sin dejar pendiente algún aspecto para ser decidido en el futuro.**

A.R.P.E. v. Coordinadora, supra, pág. 867. Se trata de la resolución que culmina en forma final el procedimiento administrativo respecto a todas las controversias. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 29-30 (2006). Ello a su vez hace ejecutable entre las partes la decisión administrativa y por ende susceptible de revisión judicial. *Comisionado de Seguros v. Universal*, pág. 30.

-III-

Luego de evaluar el recurso de epígrafe, a la luz de la totalidad del expediente administrativo y examinado el marco

jurídico, concluimos que este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración.

Con relación al proceso disciplinario formal por faltas graves (Procedimiento Ordinario) que le fue notificado al recurrente, el **25 de abril de 2022**, este Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción, porque la parte recurrida no ha emitido una resolución final en cuanto a este proceso disciplinario formal. Asimismo, del expediente administrativo, se desprende que el oficial examinador, emitió una *Resolución y Orden Enmendada Pautando el Calendario de Trabajo*. Mediante dicha resolución señaló una Conferencia con Antelación a la Vista en su fondo para el 26 de octubre de 2022 y la Vista en su Fondo para el 4 de noviembre de 2022. En virtud de lo antes señalado, concluimos que el recurrente no recurre de una determinación final, tal y como establece la Regla 4.2 de la LPAU, *supra*. Tomada cuenta de lo anterior, el recurso de revisión judicial en torno al antes descrito proceso disciplinario formal resulta ser uno prematuro. Consecuentemente, no tenemos jurisdicción en torno al mismo.

Por otro lado, el **13 de junio de 2022**, el recurrente recibió una carta de la Decana Interina, la Dra. Aileen M. Torres, a través de la cual se le notificó que luego de recibir el informe sobre la evaluación académica y según lo estipulado por el Reglamento del Comité del Progreso Y Ejecutoria Académica, ha sido separado permanentemente sin derecho a readmisión a la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas.

Además, en la referida carta se señaló que el recurrente tiene el derecho a apelar la decisión ante la autoridad nominadora, la Rectora del Recinto de Ciencias Médicas, la Dra. Ilka C. Ríos Reyes en un periodo de 30 días laborales. Sin embargo, el

recurrente no agotó los remedios administrativos, no apeló la decisión ante la rectora en el término provisto de 30 días.

Asimismo, el 16 de junio de 2022, el recurrente recibió una carta, de la Decana Interina, Dra. Aileen M. Torres, donde se le señaló que de no estar de acuerdo con la decisión emitida el 13 de junio de 2022, debe presentar un escrito de apelación conforme lo establece el Artículo 5.4 del *Academic Progress Rules and Regulations* de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico. Igualmente, la Decana Interina le informó al recurrente que espera recibir su escrito de apelación dentro de los 10 laborales a partir de la decisión tomada el 13 de junio de 2022.

No obstante lo anterior, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones y solicitó la revisión de la decisión tomada por la Decana Interina (Procedimiento Académico) el 13 de junio de 2022.

Luego de estudiar el Artículo 5.4 del *Academic Progress Rules and Regulations*⁸ de la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico, de este se desprende que el recurrente de estar inconforme con la decisión del 13 de junio de 2022, luego de que la decisión le fuera notificada, tenía un término de 10 días laborales, para presentar un escrito de apelación ante la Decana. El artículo señala que posteriormente de no estar de acuerdo con la decisión de la Decana, luego de su notificación, el recurrente tiene 30 días laborales para acudir mediante escrito de apelación ante la Rectora.

Con relación a la decisión tomada el 13 de junio de 2022, por la Decana (Procedimiento Académico) concluimos que la parte recurrente no cumplió con agotar los remedios administrativos

⁸ Véase, Expediente del Comité de Progreso y Ejecutoria Académicas, cara del 9 de junio de 2022, página 2-3, *Academic Progress and Performance Rules and Regulations, Student Due Process, Sección 5.4.*

que establece el Artículo 5.4 del *Academic Progress Rules and Regulations*. Según señala nuestro máximo foro y nuestro reglamento, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar una orden o resolución emitida por una agencia si **la parte adversamente afectada por la orden o resolución ha agotado los remedios provistos por la agencia**⁹. El recurrente tenía que presentar su escrito de apelación ante la autoridad nominadora conforme establece el Artículo 5.4 del *Academic Progress Rules and Regulations*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Santiago Calderón emite voto particular de conformidad.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado, sin escrito.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Véase, *A.R.Pe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850, 866 (2005); Véase, además, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO, RECINTO DE
CIENCIAS MÉDICAS,
OFICINA DE RECTORIA Y
ESCUELA DE MEDICINA
DENTAL

Recurrido

v.

STEPHAN A. RIVERA
NIEVES

Recurrente

KLRA202200425

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Universidad de
Puerto Rico,
Recinto de
Ciencias Médicas,
Escuela de
Medicina Dental

Sobre:
Expulsión:
Preterición del
Remedio
Administrativo por
Violación del
Derecho
Constitucional al
Debido Proceso de
Ley

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Voto Particular de Conformidad

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2022.

Hago este voto de conformidad para reiterar la determinación de desestimar el recurso de autos por falta de jurisdicción. No obstante, contextualizo que además de aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico¹⁰ para resolver una de las controversias ante nuestra consideración, es necesario puntualizar que, la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, tiene como fuente jurídica la Ley de la Universidad de Puerto Rico, y en su Artículo 10 (B) de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada¹¹, establece la existencia del Reglamento General de Estudiantes de la U.P.R., el cual rige los términos y condiciones de las normas disciplinarias y procedimientos sobre la conducta

¹⁰ 3 LPRA sección 9672.

¹¹ 18 LPRA sección 609.

estudiantil¹². En el caso de autos, la recurrida, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas (UPR), le notificó al recurrente, señor Stephan A. Rivera Nieves, el inicio del proceso disciplinario formal por faltas graves basado en violación al Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Así pues, los procesos disciplinarios han continuado su curso y ahora falta las celebraciones de las vistas pautadas y las determinaciones finales. Ante ello, y al igual que la determinación del Panel, el recurso presentado es prematuro y procede su desestimación.

Grisel M. Santiago Calderón
Jueza de Apelaciones

¹² Reglamento General de Estudiantes de la U.P.R. Artículo 6.2 – Conducta estudiantil sujeta a sanciones disciplinarias (Certificación 13/2009-2010).